En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día dos del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> SRL s/ ORDINARIO – Cobro de Pesos", expte. nro. 115/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 30.385/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 10/25 de fecha 10 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I.

Antecedentes.

1. *El recurso*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la demandada (ID 1803118) contra la Sentencia Definitiva n° 10/25. La accionada expresó agravios en ID 1840601. Obra la réplica por la actora en ID 1868917.

2. *Traba de la litis*:

El Sr. <Persona 2> interpuso demanda de por cobro de pesos en contra de <Persona 7> S.R.L., reclamando la suma de tres millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y tres con 78/100 ($3.699.353,78), en concepto de falta de pago de las facturas n° 1678, 1679, 1680, 1681 y 1682, todo ello con

costas, actualización monetaria e intereses. Relató los hechos en que sustenta su pretensión. Ofreció prueba. Denunció conexidad con los autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 7> SRL – Medida cautelar", expte. n° 10192/2022. Peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada <Persona 7> S.R.L. peticionó el rechazo de la acción. Desconoció documental, y procedió a efectuar la negativa de los hechos invocados por la contraria, contestó demanda, y brindó la versión de los hechos que hace a su defensa. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

3. *El fallo de grado*.

El magistrado de grado hizo lugar a la demanda que interpuso el Sr. <Persona 2> y, en consecuencia, condenó a <Persona 7> S.R.L. a abonar a la actora dentro del plazo de diez días, la suma de $3.699.353,58 más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de efectivo pago. Dejo establecida la eventual aplicación de la capitalización según art. 770 inc. c) para el caso de falta de pago de la liquidación de condena. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

1.a. Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte la demandada por considerar que la sentencia de grado resulta arbitraria e incongruente.

En primer término la parte demandada se agravia por la condena impuesta en el fallo de grado, donde se la íntima a abonar la suma de $3.699.353,58 en concepto de facturas no abonadas, no habiendo merituado las pruebas producidas en autos en forma completa y correcta.

Destaca que el juez de primera instancia cometió errores “in iudicando” y errores “in procedendo”, pues desoyó las reglas de derecho sustancial destinadas a ser aplicadas para la decisión del objeto de litigio.

Explica que de una atenta lectura del expediente surge efectivamente que el actor emitió las mentadas facturas objeto del litigio, circunstancia que reconoce como cierta cuando impugnó las mismas mediante CD n° <Archivo 1> hecho acreditado con la prueba informativa al <Persona 8> - Sucursal Caleta Olivia (S.C.).

Manifiesta que no existe fundamento jurídico ni fáctico alguno que permita al a quo imponer la condena establecida, pues no se ha demostrado la existencia de prestación de servicios o ejecución de contrato alguno por parte del Sr. <Persona 2> a su favor.

Sostiene que aun cuando se considere que las facturas no han sido impugnadas o rechazadas por su parte, las mismas solo poseen aptitud para demostrar o acreditar la existencia de un contrato mas no sirven para probar la ejecución de ese contrato, ello así por cuanto las facturas como instrumentos unilaterales solo pueden probar la existencia del contrato si fueron recibidas y no cuestionadas por esa parte, situación que en este caso no ocurrió.

Esgrime que no se produjo en autos ninguna probanza que demuestre la prestación del servicio facturado.

Realiza un análisis de las facturas presentadas por el actor, ello a los fines de indicar que de las mismas se desprende que el Sr. <Persona 2> les prestó servicios a las firmas <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 11>

En virtud de ello, entiende que la sentencia es arbitraria por no existir prestación de servicio alguna o ejecución de contrato como antijuridicidad por su parte, ni nexo causal que

la obligue a abonar las facturas reclamadas por el accionante y mucho menos a abonar por servicios prestado a terceros.

Peticiona que se revoque la sentencia impugnada en todas sus partes con expresa imposición de costas a la parte actora.

1.b. En segundo lugar, se agravia la demandada por la imposición de costas a su parte dispuesta en el fallo de primera instancia.

Expone que en el caso de hacerse lugar al primer agravio solicita que las costas se impongan a la parte actora. Mantiene reserva del caso federal.

III. *Contestación de los agravios*:

La parte actora, dio respuesta al agravio peticionando su rechazo y la confirmación de la sentencia apelada.

Manifiesta que el apelante, distorsiona las constancias probatorias rendidas en autos, y que fueron analizadas en conjunto por el magistrado de grado en la sentencia.

Señala que la demandada no ha producido ni una sola prueba tendiente a probar los extremos que constituyeron su postura defensiva basada simplemente en negar toda la relación contractual entre las partes y tampoco para destruir los extremos alegados en la demanda.

Indica que la contraria además de no acompañar copia de la CD que invoca, no presentó documentación alguna para que se practique la pericial contable, no produjo en tiempo y forma su prueba informativa, como así tampoco la caligráfica ofrecida.

Agrega que <Persona 7> pese a alegar las inexistencias de toda relación comercial, no cuestionó ni impugnó las periciales practicadas en autos.

Esgrime que ha quedado debidamente acreditado con las declaraciones testimoniales de los Sres. <Persona 5> y <Persona 13> que durante el 2021 dicha firma prestó el servicio de estibaje para el B/P “<Persona 12>” en el puerto de <Lugar 1>. En base a ello, dice que pese a que la demandada cuestione los remitos

acompañados que han sido presentados sobre el B/P <Persona 12>, por una incorrecta denominación de la empresa en algunos de los remitos, argumentando que durante el año 2021 no habría sido armadora del buque, cuando en otros de los remitos figura <Persona 14>, de todos ello se desprende que fueron recibidos por la misma persona, el encargado de planta o capataz <Persona 4>, lo cual deviene contradictorio.

Asevera que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, a la realidad de lo sucedido, por lo cual solicita el rechazo del agravio.

IV. *Análisis*:

Ahora paso a tratar el agravio de la demandada.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "<Persona 15> SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y

CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Por lo tanto, por efectos de la congruencia procesal y por la limitación de la revisión en la alzada, esos argumentos introducidos en los agravios, no pueden ser tratados, so pena de vulnerar el derecho de defensa en juicio de la otra parte (artículo 18 de la CN).

De modo tal que cada parte, conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh, tenía que probar su tesis, y quien no lo hiciera corre con la consecuencia de la ausencia y falta de prueba de su tesis.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay

que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: jura novit curia.

”Dicha regla resulta más clara y completa si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial,* Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

En ese contexto, considero que la jueza de primera instancia, valoró adecuadamente las pruebas del proceso, conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh), para concluir que la demanda era procedente.

En efecto, el juez de primera instancia sostuvo en su fallo: “7°) Que, como se puede colegir de todo lo dicho hasta este punto, la totalidad de la prueba producida es concordante respecto a que, como consecuencia de una relación comercial previa, <Persona 2> emitió en contra de <Persona 7> S.R.L. un conjunto de facturas por servicios prestados y, después de su presentación al cobro por correo electrónico, no fueron canceladas.

”8°) Que, dada la correspondencia que existe entre el importe reclamado en la demanda y el saldo deudor indicado por la perito contadora, hago lugar a la demanda que <Persona 2> entabló en contra de <Persona 7> S.R.L. y condeno a la accionada al pago de la suma de $3.699.353,58.

”9°) Que, desde su vencimiento, el importe de cada una de las facturas llevará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha del efectivo pago”.

Adelanto que la recurrente no logar desvirtuar el razonamiento señalado expuesto por el jueza de primera instancia.

Y si bien la jurisprudencia ha dicho: “Las facturas no tienen eficacia probatoria por sí mismas, puesto que, al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado, requieren del procedimiento previsto en la ley, a efectos de logar la participación del supuesto deudor y adquirir, solo entonces, la aludida eficacia probatoria” (CNCom., Sala C, 08/05/2016, RC j 3599/18).

No es menos cierto que el juez de primera instancia, aplicó las reglas de la sana critica (artículo 390 del CPCCCh), pues valoró la pericia contable, la informática, las testimoniales y aplicó adecuadamente lo dispuesto por los artículos 1145 y 330 del CCCN, concluyó la existencia de la relación comercial entre las partes y que las facturas mencionadas en este proceso, tienen como causa los servicios prestados por el actor al demandado y que las facturas no fueron canceladas por la demandada.

Y, como si eso fuera poco, la demandada no probó su tesis, ni adjuntó ninguna prueba a tal fin (artículo 381 del CPCCCh).

Por ende, se rechaza el primer agravio.

En relación, a como se resolvió el primer agravio y en mérito al principio general de la derrota (art. 69 del CPCCCh), se rechaza el segundo agravio. V) *Costas y honorarios*:

Teniendo en cuenta lo resuelto y el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios, conforme la naturaleza del proceso, la labor cumplida y el resultado, los regulo para el abogado de la actora en un 30% y para la abogada de la demandada en un 25%, sobre el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 13 de la Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

3) Los honorarios, conforme la naturaleza del proceso, la labor cumplida y el resultado, los regulo para el abogado de la actora en un 30% y para la abogada de la demandada en un 25%, sobre el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 13 de la Ley XIII-4).

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 10/25 que hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2>, contra <Persona 7> S.R.L, condenando a la accionada a abonarle a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $3.699.353,58, más intereses, impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la

expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

III.1. *Primer agravio: errónea valoración de la prueba*.

La recurrente cuestiona la procedencia de la demanda, aduciendo que el juez *a quo* se fundó en una errónea e incompleta valoración de la prueba. Insiste en que el actor no prestó ningún servicio a favor de <Persona 7> SRL que le impusiera la obligación de abonar las facturas descriptas. Reconoce la emisión de las facturas reseñadas por el actor, aduciendo sin embargo que su parte impugnó las mismas mediante CD <Archivo 1> lo que a su modo de ver está acreditado con prueba informativa producida por el actor. Sostiene que aun cuando se considerase que <Persona 7> SRL mantuvo silencio frente a las facturas presentadas a su cobro o que la impugnación fue extemporánea, no se ha demostrado la existencia de prestación de servicios por parte del Sr. <Persona 2> en favor de su mandante. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición, y concluye que aun cuando se considerase que las facturas en litigio no fueron rechazadas o impugnadas, estas solo poseen aptitud para demostrar la existencia de un contrato, pero no para probar su ejecución. Pone de resalto que conforme surge de la documental que el propio actor adjuntó con su escrito de demanda (facturas y remitos), la prestación de servicios fue realizada en favor de <Persona 9>, <Persona 10> y Novafish y no en favor de <Persona 7> SRL. En esta inteligencia considera que no existe nexo causal que obligue a <Persona 7> SRL a abonar las facturas reclamadas, peticionando se revoque la sentencia y se rechace la demanda.

Adelanto que coincidiré en este punto con los fundamentos vertidos por el colega que abre el acuerdo, a los cuales adhiero, agregando que el recurrente no ataca eficazmente el razonamiento del juez de grado, limitándose a reiterar defensas opuestas en la contestación de demanda, ya meritadas por el a quo.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, entiendo que el juez *a quo* ha efectuado una valoración integral y adecuada de la prueba arrimada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En efecto, advierto que la demandada reconoce la emisión de las facturas por el actor, y pese a que asegura haberlas rechazado mediante CD <Archivo 1> no obra constancia en autos de su contenido, sin que se haya adunado copia de la misma, sin perjuicio de que a todo evento sería extemporánea.

De las constancias obrantes en autos resulta que la actora emitió contra la demandada facturas por los servicios prestados y después de su presentación al cobro por correo electrónico, no fueron canceladas. Aclaro que si bien no hay constancia de que el *mail* fuera recibido, el mismo tampoco fue rebotado, y la propia accionada confirma que tomó conocimiento de las facturas en cuestión. Al respecto, no está demás destacar que tampoco la accionada cuestionó la pericial informática de la que emerge que el *mail* –y con ello el reclamo de deuda- fue enviado desde el correo electrónico de la actora a <Persona 7> S.R.L.

Por otra parte, también resulta revelador que se encuentra acreditada la coincidencia entre el saldo reclamado en la demanda y el saldo deudor indicado en la pericial contable y certificación contable, la que no fue cuestionada ni impugnada por la demandada.

En definitiva, de las pruebas citadas, y las testimoniales producidas, más el reconocimiento de la propia demandada en cuanto la existencia de relación comercial previa –contestación de demanda pto. III B), lo que surge además de los libros que la actora llevaba en debida forma-, interpretado a la luz de los arts. 1145 y 330 CCCN, surge acreditada la relación comercial entre las partes y que las facturas aludidas, tienen como causa los servicios prestados por el actor al demandado y que no fueron canceladas.

La demandada en cambio no acompañó prueba alguna tendiente a demostrar su teoría del caso: especialmente, no acompañó copia de la CD que invoca, no colaboró acompañando la documental que

le fuera requerida para realizar la pericial contable, ni produjo la prueba informativa y caligráfica que ofreció.

Así las cosas, no logra refutar eficazmente el quejoso, la prueba vertida en la causa, a través de la cual la accionante acredita su teoría del caso.

En este contexto, encuentro vacío de contenido el agravio, y por ello adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el pto. IV. Así lo voto.

III.2. *Segundo agravio: imposición de costas*.

En este tramo de la queja, el apelante, en consonancia con su agravio anterior, resiste la imposición de costas a su parte.

Este agravio tampoco puede prosperar, en tanto resuelto como ha sido el agravio anterior, y de acuerdo al principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.), corresponde confirmar lo decidido por el juez de grado.

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero al voto del Dr. Pis Diez en el pto. IV, rechazando el agravio. Así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*:

Llegado a este estadio, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la demandada, en el 25%, y por la actora, en el 30%, en ambos casos de los fijados para la primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la Sentencia nro. 10/25 de fecha 10 de febrero de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 1> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 78 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"